

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto diecinueve de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No. 2021- 0063301 de MARIA DEL CARMEN PEÑA BELTRAN contra COMPUTEC EXPERIAN S.A. Y CIFIN ahora TRANSUNION Y BANCO COLPATRIA.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de fecha 21 de julio de 2021.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora MARIA DEL CARMEN PEÑA BELTRAN Acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al buen nombre al debido proceso, habeas data y dignidad humana,, que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que tiene productos financieros hace varios años con un portafolio amplio, constituido por créditos de libre inversión, tarjetas de crédito, productos de telecomunicaciones, entre otros. Que Debido a la emergencia sanitaria en Colombia y la emisión de los Decreto 091 del 22 de marzo de 2020 de la Alcaldía del distrito especial de Bogotá y el decreto 457 del 22 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior, así como el decreto 488 del Ministerio del trabajo, la movilidad en la ciudad de Bogotá impide el trabajo presencial y por ende se afectaron directamente los recursos económicos que tenía para el sustento de su familia.

Que teniendo en cuenta lo anterior ha acudido a entidades financieras para lograr el acceso a un crédito bancario para suplir las necesidades que ha dejado la pandemia Covid-19, pero los bancos le han informado que no es posible acceder a ningún crédito de los otorgados en este momento porque le aparece un reporte de histórico de mora de BANCO COLPATRIA que se canceló hace varios meses (obligación terminada en número **4121). Por lo que solicito a BANCO COLPATRIA

la eliminación del reporte negativo, de la obligación terminada en el número **4121, debido a que no tiene los soportes de autorización para reporte ante centrales de riesgo y soporte de notificación previa que ordena la ley 1266 de 2008. Requisitos de carácter obligatorio para efectuar el reporte.

Señala que BANCO COLPATRIA no dio respuesta a dicha solicitud, otorgándose un silencio administrativo positivo a su favor por lo que se debe eliminar el reporte negativo, razón por la cual no entiende la justificación que tiene BANCO COLPATRIA para no actualizar la información en las centrales de riesgo y no afectar su buen nombre y derecho al debido proceso, los cuales considera vulnerados por BANCO COLPATRIA y las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN quienes no verifican el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad vigente.

Señala que el BANCO COLPATRIA genero reporte negativo sin el cumplimiento de la notificación previa al reporte que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 que según lo expresa la Ley, debe hacerse 20 días hábiles antes del reporte tácito en las centrales de riesgo; la entrega de los soportes de notificación previa y autorización de reporte son de OBLIGATORIO cumplimiento para efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, vulnerando así sus derechos y afectando el proceso de reactivación de su vida financiera.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene la eliminación y rectificación del reporte negativo de histórico de mora de la obligación financiera *4121 reportadas por BANCO COLPATRIA y administrada por COMPUTEC EXPERIAN S.A. Y CIFIN (AHORA TRANSUNION)

TRAMITE PROCESAL

El Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

TRANSUNION

Dice en su respuesta que Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - La

permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal. Que El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Señala que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 08 de julio de 2021 a las 17:12:24, a nombre PEÑA BELTRAN MARIA DEL CARMEN, con C.C 21.039.788 frente a la fuente de información SCOTIABANK COLPATRIA se observan los siguientes datos: • Obligación No. 641210 reportada por SCOTIABANK COLPATRIA, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 28/02/2021, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 22/08/2022.

La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

Solicita se le exonere y se le desvincule.

EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO

Dice que la accionante REGISTRA un dato negativo relacionado con la obligación No. 002064121 adquirida con BANCO COLPATRIA. Sin embargo, según la información reportada por BANCO COLPATRIA, la accionante incurrió en mora durante 10 meses, canceló la obligación en FEBRERO DE 2021. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en OCTUBRE DE 2022.

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado.

.Solicita se deniegue la tutela.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA

Dice en su respuesta que CODENSA, enajenó los activos de crédito derivados del programa “Crédito Fácil Codensa”, al ceder el contrato al BANCO COLPATRIA, mediante acuerdo de compraventa suscrito el 21 de octubre de 2009 y debidamente perfeccionado el 27 de noviembre del mismo año. Por lo que BANCO COLPATRIA (hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) asumió la posición contractual en los contratos y en la cartera de créditos que habían sido otorgados por CODENSA

Señala que La señora, MARÍA DEL CARMEN PEÑA BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No 21.039.788, tuvo vínculo comercial con El Banco, mediante los productos financieros que relaciona a continuación: - Tipo de producto. – Tarjeta Credito Fácil Codensa Número de producto: 590712*****1212 Apertura: 26/02/2019 Estado actual: Bloqueado por mora – cartera recuperada

Refiere que Para el año 2019, la accionante incumplió el pago de la obligación anteriormente descrita, consolidándose una mora aproximadamente a partir de noviembre de 2019 y En atención a que la accionante no realizó el pago de los valores en mora, Scotiabank Colpatria procedió a reportar la mora registrada el día 22 de enero de 2020.

Manifiesta que producto de una negociación con la accionante, el pasado 15 de febrero de 2021 realizó el pago. De acuerdo con el pago efectuado y a los hechos antes informados, la entidad remitió actualización del reporte antes las centrales de riesgo. Quedando este actualizado con cartera recuperada a Feb – 2021.

Solicita la improcedencia de la tutela.

El Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante sentencia de Julio 21 de 2021, Negó el amparo solicitado con respecto al habeas data y concedió el amparo al derecho de petición y contra dicho fallo impugno el accionante.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien

actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora MARIA DEL CARMEN PEÑA BELTRAN solicitando se protejan los derechos fundamentales invocados y se ordene a la entidad accionada la eliminación y rectificación del reporte negativo de histórico de mora de la obligación financiera *4121 reportadas por BANCO COLPATRIA y administrada por COMPUTEC EXPERIAN S.A. Y CIFIN (AHORA TRANSUNION).

Con respecto a los derechos alegados como vulnerados en esta acción constitucional se tiene: El derecho fundamental al **hábeas data** se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

La Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que *“(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”*

Particularmente, sobre el derecho al hábeas data, el artículo 15 de la Constitución consagra que: ***Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.***

Con respecto al **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

De las respuestas dadas por las partes accionadas, y lo pedido en tutela, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto, no se incurrió en vulneración alguna con el reporte en las centrales de riesgo, ya que las entidades actualizan la información y al estar en mora, el reporte es válido. Además debe tenerse en cuenta que si la obligación adeudada es cancelada las mismas deben cumplir el término de permanencia de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015, ya que dicha ley contiene reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

Ha de confirmarse el fallo en su totalidad, ya que en efecto el derecho de petición presentado por la accionante no fue respondido, toda vez que no obra en el informativo prueba alguna de que a la señora Peña Beltrán se le haya notificado una respuesta y en cuanto al hábeas data como ya se dijo no hubo vulneración a derecho fundamental alguno por parte de las entidades accionadas toda vez que hubo mora por parte de

la accionante en cancelar la obligación que tenía con el crédito fácil Codensa, y al efectuar el pago voluntario, se actualiza la información con el reporte que ya se encuentra cancelada, pero debe cumplir con el término de permanencia tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008.

Por estas razones, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE_:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de fecha 21 de julio de 2021.

Segundo: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Civil 027 Escritural

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b582687d05fb26363d51bb1533ed8bb24400fd01828b00ee08f2732c8f235e**

Documento generado en 19/08/2021 06:15:20 AM